

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00064 00
PROCESO:	Extinción De Dominio
AFECTADO:	Ramiro Alonso Galeano Echeverri
ASUNTO:	Admite a trámite, decreta pruebas
AUTO	Interlocutorio N° 88

1. ASUNTO POR TRATAR

Teniendo en cuenta que el Juzgado no evidenció causal de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, y encontrándose vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017; el Juzgado admitirá a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D, al encontrar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem, y realizará un pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias invocadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del presente proceso extintivo, el cual se adelanta respecto del siguiente bien:

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	001-168885 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Código Catastral	050010110310110005001600000000
Escritura Pública	N° 921 del 26 de mayo de 2000 de la Notaría 21 del círculo de Medellín.
Dirección	Calle 39 # 53-09, lote N° 1 (sector La Bayadera)
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Ramiro Alonso Galeano Echeverri identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.515.365.
Cabida y Linderos	Lote N° 1 situado en el barrio Guayaquil, sector de la Alpujarra de esta ciudad, con un área aproximada de 521.40 m ² , donde se encuentra construido un local comercial distinguido en su puerta de entrada con el N° 53-9 de la calle 39, linda por el frente o norte con la calle 39, por el oriente con predio de Francisco Sanin, por el sur en parte con el local N° 15 y en parte con el local N° 14, por el occidente en línea quebrada con los locales 7,8,9,10 y 11, nuevamente por el norte con los locales 2 y 3, y nuevamente por

	el occidente con el local N° 2. Este inmueble consta de un local con un área aproximada de 104.40 m ² y un patio de 417.00 m ² .
--	--

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone:

***“Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Así mismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado N° 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, señaló:

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. De la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de Extinción de Dominio

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba, conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido mediante requerimiento de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1. Documentales

- 3.1.1.1.** Iniciativa investigativa de extinción del derecho de dominio N° S-2018-000685/REGIN6-GRIJU-25.32 del 22 de enero de 2018.³
- 3.1.1.2.** Copia de la escritura pública N° 921 del 26 de mayo de 2000 de la Notaría 21 del círculo de Medellín.⁴
- 3.1.1.3.** Copia del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, en el que registra la señora Marta Lucía Carmona Marín, con el N° 0041603601.⁵
- 3.1.1.4.** Copia del oficio N° 001S2017EE09290 del 25 de septiembre de 2017, remitido por la Coordinación de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.⁶

³ Fls. 1-20 C.O.1

⁴ Fls. 22-24 C.O.1

⁵ Fls. 26-28 C.O.1

⁶ Fl. 30 C.O.1

- 3.1.1.5.** Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 001-168885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, impreso el 25 de septiembre de 2017.⁷
- 3.1.1.6.** Copia de la ficha catastral de predio distinguido con número predial 050010103101100050016000000000, expedida el 04 de octubre de 2017 por la Subsecretaria de Catastro del municipio de Medellín.⁸
- 3.1.1.7.** Copia del oficio N° 84000252 del 29 de septiembre de 2017, remitido por la Cámara de Comercio de Medellín, con información relacionada al establecimiento de comercio denominado “TALLER DE MOTOS GUZI”.⁹
- 3.1.1.8.** Copia del certificado mercantil del señor ÁNDRES LESSING SANCAR, expedido el 29 de septiembre de 2017 por la Cámara de Comercio de Medellín.¹⁰
- 3.1.1.9.** Copia del oficio N° 20170571728/SUBIN-GRAIC 1.9 del 05 de septiembre de 2017, remitido por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.¹¹
- 3.1.1.10.** Copia del oficio N° S-2017-008269/REGIN6-GRIJU-25.32 del 28 de septiembre de 2017, remitido por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.¹²
- 3.1.1.11.** Acta de inspección judicial al SPOA 050016000206201651980 del 04 de octubre de 2017¹³, donde se obtuvo copia de los siguientes documentos:
- Informe ejecutivo –FPJ-3 del 12 de octubre de 2016, relacionado con el SPOA 050016000206201651980.¹⁴
 - Formato único de noticia criminal del 12 de octubre de 2016, radicado N.U.N.C 050016000206201651980.¹⁵
 - Entrevista – FPJ-14 del 22 de septiembre de 2016, obtenida del señor Daniel Yepes Naranjo identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.588.599.¹⁶

⁷ Fls. 31-32 C.O.1

⁸ Fl. 35 C.O.1

⁹ Fls. 37-38 C.O.1

¹⁰ Fls. 39-41 C.O.1

¹¹ Fls. 43-50 C.O.1

¹² Fls. 51-53 C.O.1

¹³ Fls.55-58 C.O.1

¹⁴ Fls. 59-74 C.O.1

¹⁵ Fls. 75-76 C.O.1

¹⁶ Fls. 81-82 C.O.1

- Formato único de noticia criminal del 24 de enero de 2016, radicado N.U.N.C 050016000206201603845.¹⁷
- Recortes de prensa alusivos al hurto de motocicletas, zonas más afectadas, cifras, modus operandi de las organizaciones criminales y acciones adelantadas por las autoridades.¹⁸
- Boletín Informativo Policial B.I.P Nro. 249 de fecha 05 de septiembre de 2016.¹⁹
- Orden de allanamiento y registro del 13 de octubre de 2016, expedida en el CUI 050016000206201651980.²⁰
- Informe ejecutivo –FPJ-3 del 14 de octubre de 2016, relacionado con el CUI 050016000206201651980.²¹
- Acta de audiencia del 15 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal con función de control de garantías dentro del proceso con CUI 050016000206201651980, interno 2016-17776.²²
- Informes de registro y allanamiento –FPJ-19 del 13 de octubre de 2016, relacionados con el CUI 050016000206201651980, que dan cuanto sobre las diligencias practicadas en los 16 locales que conformaban el inmueble objeto de extinción. Con dichos reportes se anexaron las respectivas actas del registro, de los elementos incautados, de los capturados, los informes de laboratorio, entre otros.²³
- Escrito de acusación del 09 de febrero de 2017, presentado en relación con el CUI 050016000206201651980.²⁴
- Acta de preacuerdo del 03 de febrero de 2017, presentada en relación con el CUI 050016000206201651980.²⁵

¹⁷ Fls. 83-85 C.O.1

¹⁸ Fls. 86-90 C.O.1

¹⁹ Fl. 91 C.O.1

²⁰ Fls. 92-102 C.O.1

²¹ Fls. 103-121 C.O.1

²² Fls. 122-123 C.O.1

²³ Fls. 124-300 C.O.1 Y Fls. 1-20 C.O.2

²⁴ Fls. 53-114 C.O.2

²⁵ Fls. 117-134 C.O.2

- Acta de preacuerdo N° 3 de Andrés Felipe Pérez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.797.759.²⁶

- 3.1.1.12.** Resolución del 5 de marzo de 2017, proferida al interior del proceso con radicado No 110016099068201800007, decretando la fase inicial de la investigación.²⁷
- 3.1.1.13.** Orden de trabajo a la Policía Judicial de Extinción del derecho de dominio de fecha 05 de marzo de 2018.²⁸
- 3.1.1.14.** Oficio N° 2017070596/SUBIN-GRAIC 1.9 del 11 de diciembre de 2017, remitido por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.²⁹
- 3.1.1.15.** Copia de consulta realizada en el sistema penal oral acusatorio al señor Ramiro Alonso Galeano Echeverri identificado con cedula de ciudadanía N° 98.515.365.³⁰
- 3.1.1.16.** Oficio N° S-2018-006100/REGIN6-GRIJU 25.32 del 27 de mayo de 2018, por medio del cual se presentó un informe parcial de la orden de Policía Judicial 110016099068201800007.³¹
- 3.1.1.17.** Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 001-168885 del círculo registral de Medellín (Zona Sur), impreso el 09 de marzo de 2018.³²
- 3.1.1.18.** Copia de consulta en la página web del Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de fecha 09 de julio de 2018.³³
- 3.1.1.19.** Oficio N° ADM-0100-18 del 08 de marzo de 2018, remitido por la Subgerencia Regional de la EPS SANITAS.³⁴
- 3.1.1.20.** Oficio N° S-2018-003408/REGIN6-GRIJU-25.32 del 27 de marzo de 2018, remitido por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.³⁵
- 3.1.1.21.** Copia del oficio N° 8640103 del 12 de marzo de 2018, remitido por la Cámara de Comercio de Medellín, con información del señor Ramiro Alonso Galeano Echeverry.³⁶

²⁶ Fls. 135-137 C.O.2

²⁷ Fls. 140-141 C.O.2

²⁸ Fls. 142-144 C.O.2

²⁹ Fl. 146 C.O.2

³⁰ Fls. 147-150 C.O.2

³¹ Fls. 153-157 C.O.2

³² Fls. 160-161 C.O.2

³³ Fls. 166-168 C.O.2

³⁴ Fl. 170 C.O.2

³⁵ Fls. 171-172 C.O.2

³⁶ Fls. 177-179 C.O.2

- 3.1.1.22.** Certificado de existencia y representación de la Fundación ONGFUNDARIA, expedido el 12 de marzo de 2018 por la Cámara de Comercio de Medellín.³⁷
- 3.1.1.23.** Respuesta de fecha 09 de marzo de 2018, remitida vía correo electrónico por la sección de análisis Criminal C.T.I, referencia OT 201800007, con sus anexos.³⁸
- 3.1.1.24.** Acta de inspección judicial al SPOA 050016000206201659512 del 24 de abril de 2018³⁹, donde se obtuvo copia de los siguientes documentos:
- Informe captura en flagrancia – FPJ-3 del 24 de noviembre de 2016, relacionado con el SPOA 050016000206201659512.⁴⁰
 - Escrito de acusación del 16 de diciembre de 2016, presentado en relación con el CUI 050016000206201659512.⁴¹
 - Acta de derechos del capturado –FPJ-6 del 24 de noviembre de 2016, del señor Miguel Ángel Gómez Pérez.⁴²
 - Formato de noticia criminal – FPJ-2 del 24 de noviembre de 2016, CUI 050016000206201659512.⁴³
 - Oficio N° 20160640507 / SUBIN-GRAIC 1.9 del 24 de noviembre de 2016, remitido por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.⁴⁴
 - Informe de investigador de laboratorio – FPJ-13 del 24 de noviembre de 2016, relacionado con el SPOA 050016000206201659512.⁴⁵
 - Interrogatorio de indiciado – FPJ-27 del 18 de julio de 2017, obtenido con el señor Miguel Ángel Gómez Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.216.690.⁴⁶

³⁷ Fls. 180-184 C.O.2

³⁸ Fls. 186-195 C.O.2

³⁹ Fl. 197 C.O.2

⁴⁰ Fls. 198-203 C.O.2

⁴¹ Fls. 204-207 C.O.2

⁴² Fl. 208 C.O.2

⁴³ Fls. 210-216 C.O.2

⁴⁴ Fl. 217 C.O.2

⁴⁵ Fls. 218-223 C.O.2

⁴⁶ Fls. 229-230 C.O.2

- Entrevista del 09 de agosto de 2017, surtida por el señor Elkin Yovany Ramírez García identificado con cédula de ciudadanía N° 98.628.748.⁴⁷
- Entrevista de la señora Lina Paola Reina Ramírez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.547.214.⁴⁸

3.1.1.25. Acta de inspección judicial al SPOA 050016001250201602785 del 09 abril de 2018⁴⁹, donde se obtuvo copia de los siguientes documentos:

- Informe captura en flagrancia – FPJ-3 del 24 de noviembre de 2016, relacionado con el SPOA 050016001250201602785.⁵⁰
- Acta de derechos del aprehendido – FPJ-6 y constancia de buen trato de fecha 24 de noviembre de 2016.⁵¹
- Acta de incautación de elementos del 24 de noviembre de 2016.⁵²
- Formato único de noticia criminal del 24 de noviembre de 2016, radicado N.U.N.C 050016001250201602785.⁵³
- Informe ejecutivo –FPJ-3 del 24 de noviembre de 2016, relacionado con el SPOA 050016001250201602785.⁵⁴
- Informe de investigador de laboratorio – FPJ-13 del 24 de noviembre de 2016, relacionado con el SPOA 050016001250201602785.⁵⁵
- Orden de libertad del 24 de noviembre de 2016, a nombre del menor JUAN CAMILO CHAVARRIA Cañas identificado con tarjeta de identidad N° 990514-02568.⁵⁶

3.1.1.26. Informe de investigador de campo – FPJ-11 del 06 de abril de 2018, elaborado por un investigador del C.T.I. SAC, en relación con el proceso con radicado 110016099068201800007.⁵⁷

⁴⁷ Fls. 231-234 C.O.2

⁴⁸ Fls. 235-237 C.O.2

⁴⁹ Fl. 239 C.O.2

⁵⁰ Fls. 240-243 C.O.2

⁵¹ Fl. 244 C.O.2

⁵² Fl. 245 C.O.2

⁵³ Fls. 246-248 C.O.2

⁵⁴ Fls. 249-251 C.O.2

⁵⁵ Fls. 256-258 C.O.2

⁵⁶ Fls. 259-260 C.O.2

⁵⁷ Fls. 262-264 C.O.2

- 3.1.1.27.** Informe de investigador de campo – FPJ-11 del 18 de abril de 2018, elaborado por un investigador del C.T.I Medellín, en relación con el proceso con radicado 110016099068201800007.⁵⁸
- 3.1.1.28.** Análisis ejecutivo de hurto a motocicletas en el municipio de Medellín, elaborado el 16 de marzo de 2018 por el Centro de Análisis Criminal-DIJIN.⁵⁹
- 3.1.1.29.** Oficio N° S-2019-0138461/SUBIN-GRUIJ-29.32 del 23 de enero de 2019, contentivo del informe a la orden de Policía Judicial expedida el 01 de diciembre de 2018 en el radicado 110016099068201800007.⁶⁰
- 3.1.1.30.** Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 001-168885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, impreso el 16 de enero de 2019.⁶¹
- 3.1.1.31.** Entrevista – FPJ-14 del 22 de enero de 2019, obtenida del señor Alexander Carvajal Medina identificado con cédula de ciudadanía N° 71.229.310.⁶²
- 3.1.1.32.** Oficio del 17 de enero de 2019, remitido por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.⁶³
- 3.1.1.33.** Reporte operacional “Mega Intervención Medellín”, procedimiento realizado el 09 de mayo de 2017, dentro del proceso con CUI 050016000206201721284.⁶⁴
- 3.1.1.34.** Reporte operacional “Intervención Bayadera”, procedimiento realizado el 05 de julio de 2018.⁶⁵
- 3.1.1.35.** Oficio del 24 de enero de 2019, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, por medio del cual se brindó información sobre las diligencias de allanamientos realizadas en el sector La Bayadera.⁶⁶
- 3.1.1.36.** Boletín informativo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, elaborado por el grupo de investigación judicial –SIJIN.⁶⁷

⁵⁸ Fls. 265-272 C.O.2

⁵⁹ Fls. 275-278 C.O.2

⁶⁰ Fls. 282-284 C.O.2

⁶¹ Fls. 286-291 C.O.2

⁶² Fl. 292 C.O.2

⁶³ Fl. 297 C.O.2

⁶⁴ Fls. 1-8 C.O.3

⁶⁵ Fls. 10-11 C.O.3

⁶⁶ Fls. 14-20 C.O.3

⁶⁷ Fls. 21-22 C.O.3

3.1.1.37. Oficio N° 2019-088944/SUBIN-GRUIJ-29.25 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se presentó un informe de la orden de Policía Judicial del 18 de febrero de 2019, radicado 0500160002062019-00007, con sus respectivos anexos.⁶⁸

➤ **Consideraciones**

Por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la litis y comportar aptitud legal para forjar certeza en el juzgador de cara a la pretensión extintiva, se **ADMITEN** como pruebas los elementos probatorios documentales recaudados por el ente instructor en la fase inicial del proceso; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, sobre la permanencia de la prueba.

Se exceptúan de la decisión anterior, los documentos detallados en los numerales **3.1.1.12 y 3.1.1.13**, por cuanto equivalen al desarrollo de actos que componen la fase procesal inicial y no constituyen prueba.

En cuanto al valor probatorio de las entrevistas allegadas como pruebas trasladadas de los procesos penales, en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente: ⁶⁹

"...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.

(...)

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.

Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.

(...)

⁶⁸ Fls. 25-151 C.O.3

⁶⁹ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najjar Moreno

*Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. **Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas trasladadas de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio suasorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto–, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública. Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido...**” (Subrayado fuera de texto)”*

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, dichas entrevistas serán valoradas como pruebas trasladadas de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, la etapa procesal para su contradicción.

3.2. Del afectado Ramiro Alonso Galeano Echeverri

El afectado no presentó oposición en la fase inicial del proceso extintivo, no obstante, en etapa de juicio, dentro del traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante memorial del 12 de agosto de 2022, el abogado Jorge Hernán Muriel López como apoderado judicial de Ramiro Alonso Galeano Echeverri, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:⁷⁰

3.2.1. Documentales

3.2.1.1. Copia del contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 01 de enero de 2012, entre Lessing Andrés Sánchez Carmona y Milena Espinosa Vera.⁷¹

3.2.1.2. Copia del contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 01 de febrero de 2010, entre Lessing Andrés Sánchez Carmona y María Eugenia Echeverri de Galeano.⁷²

3.2.1.3. Copia del contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 01 de diciembre de 2015, entre Andrés Lessing Sancar y Jairo Tobón Giraldo.⁷³

⁷⁰ Documento 21 del expediente digital.

⁷¹ Fls. 1-5 del documento 22 del expediente digital.

⁷² Fls. 6-8 del documento 22 del expediente digital.

⁷³ Fls. 9-11 del documento 22 del expediente digital.

- 3.2.1.4.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 05 de octubre de 2017, entre Eric Giovanni Rueda Carvajal y Milena Espinosa Vera.⁷⁴
- 3.2.1.5.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 09 de agosto de 2017, entre Andrés Felipe Osorio y Milena Espinosa Vera.⁷⁵
- 3.2.1.6.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 04 de septiembre de 2017, entre Guillermo León Bohórquez Quiroz y Milena Espinosa Vera.⁷⁶
- 3.2.1.7.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 21 de septiembre de 2017, entre Hugo Alexander Vanegas Gómez y Milena Espinosa Vera.⁷⁷
- 3.2.1.8.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 22 de agosto de 2017, entre Santiago Castellanos Orozco y Milena Espinosa Vera.⁷⁸
- 3.2.1.9.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 28 de agosto de 2017, entre Jaime Andrés López Vargas y Milena Espinosa Vera.⁷⁹
- 3.2.1.10.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 09 de octubre de 2017, entre Rafael Darío Gómez Betancur y Milena Espinosa Vera.⁸⁰
- 3.2.1.11.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 09 de agosto de 2017, entre Wilder de Jesús Mora Giraldo y Milena Espinosa Vera.⁸¹
- 3.2.1.12.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 19 de septiembre de 2017, entre Miguel Héctor Ángel Monsalve y Milena Espinosa Vera.⁸²

⁷⁴ Fls. 12-16 del documento 22 del expediente digital.

⁷⁵ Fls. 17-21 del documento 22 del expediente digital.

⁷⁶ Fls. 22-26 del documento 22 del expediente digital.

⁷⁷ Fls. 27-31 del documento 22 del expediente digital.

⁷⁸ Fls. 32-36 del documento 22 del expediente digital.

⁷⁹ Fls. 37-40 del documento 22 del expediente digital.

⁸⁰ Fls. 41-45 del documento 22 del expediente digital.

⁸¹ Fls. 46-50 del documento 22 del expediente digital.

⁸² Fls. 51-55 del documento 22 del expediente digital.

- 3.2.1.13.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 05 de septiembre de 2017, entre Karen Julieth Henao Sánchez y Milena Espinosa Vera.⁸³
- 3.2.1.14.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 15 de septiembre de 2017, entre Rafael Darío Gómez Betancur y Milena Espinosa Vera.⁸⁴
- 3.2.1.15.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 01 de agosto de 2016, entre Andrés Lessing Sancar y María Claudia Perea.⁸⁵
- 3.2.1.16.** Copia de contrato individual de trabajo suscrito el 14 de agosto de 2017, entre Frank Rivera y Milena Espinosa Vera.⁸⁶
- 3.2.1.17.** Copia de contrato de arrendamiento de loca comercial, suscrito el 11 de febrero de 2017, entre Andrés Lessing Sancar y las señoras Dora Marina Montoya Betancur y Zaida Milena Duque Cano.⁸⁷
- 3.2.1.18.** Copia de contrato de arrendamiento de inmueble comercial, suscrito el 22 de octubre de 2018, entre Ramiro Alonso Galeano Echeverri y el representante legal del Consorcio de Residuos Sólidos de Medellín.⁸⁸
- 3.2.1.19.** Copia de documento denominado "Legalización de servicios N° 1/18" del 23 de octubre de 2018.⁸⁹
- 3.2.1.20.** Copia del formulario de registro único tributario del Consorcio Residuos Sólidos Medellín, distinguido con NIT 901207868-4.⁹⁰
- 3.2.1.21.** Copia derecho de petición con radicado 2020-005457 del 11 de febrero de 2020, dirigido al brigadier general Eliécer Camacho Jiménez, comandante de la Policía Metropolitana Del Valle De Aburra.⁹¹
- 3.2.1.22.** Copia del oficio N° S-2020-045516-COMA-ASJUR-1.10 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se brindó respuesta al derecho de petición con radicado 2020-005457-MEVAL.⁹²

⁸³ Fls. 56-59 del documento 22 del expediente digital.

⁸⁴ Fls. 60-64 del documento 22 del expediente digital.

⁸⁵ Fls. 65-70 del documento 22 del expediente digital.

⁸⁶ FRIs. 71-74 del documento 22 del expediente digital.

⁸⁷ Fls. 75-93 del documento 22 del expediente digital.

⁸⁸ Fls. 115-117 del documento 22 del expediente digital.

⁸⁹ Fl. 118 del documento 22 del expediente digital.

⁹⁰ Fl. 119 del documento 22 del expediente digital.

⁹¹ Fls. 120-122 del documento 22 del expediente digital.

⁹² Fls. 123-125 del documento 22 del expediente digital.

- 3.2.1.23.** Copia de documento denominado "Aviso de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial", de junio de 2018, dirigido al señor Jaime Andrés López Vargas.⁹³
- 3.2.1.24.** Copia de documento denominado "Aviso de no renovación del contrato de trabajo", del 13 de octubre de 2017, dirigido al señor Frank Rivera.⁹⁴
- 3.2.1.25.** Copia de documento denominado "Aviso de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial", de junio de 2018, dirigido al señor Hugo Alexander Vanegas.⁹⁵
- 3.2.1.26.** Copia de documento denominado "Aviso de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial", de junio de 2018, dirigido al señor Rafael Darío Gómez.⁹⁶
- 3.2.1.27.** Copia de documento denominado "Aviso de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial", de junio de 2018, dirigido al señor Wilder Mora.⁹⁷
- 3.2.1.28.** Copia de documento denominado "Aviso de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial", de junio de 2018, dirigido al señor Andrés Felipe Osorio.⁹⁸
- 3.2.1.29.** Copia de documento denominado "Aviso de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial", de junio de 2018, dirigido al señor Guillermo Bohórquez.⁹⁹
- 3.2.1.30.** Copia de documento denominado "Aviso de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial", de junio de 2018, dirigido al señor Santiago Castellanos.¹⁰⁰

3.2.2. Testimoniales

La defensa solicitó escuchar en declaración a su representado **Ramiro Alonso Galeano Echeverri**, así mismo, la recepción de los siguientes testimonios:

- **José Fernando Galeano Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.521.127.

⁹³ Fl. 126 del documento 22 del expediente digital.

⁹⁴ Fl. 127 del documento 22 del expediente digital.

⁹⁵ Fl. 128 del documento 22 del expediente digital.

⁹⁶ Fl. 129 del documento 22 del expediente digital.

⁹⁷ Fl. 130 del documento 22 del expediente digital.

⁹⁸ Fl. 131 del documento 22 del expediente digital.

⁹⁹ Fl. 132 del documento 22 del expediente digital.

¹⁰⁰ Fl. 133 del documento 22 del expediente digital.

- **Juan José Patiño Botero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.623.475.
- **Frank Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.606.967.
- **Milena Espinosa Vera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.243.753.
- **Jorge Humberto Mejía Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.601.611.
- **Heider Zapata**, sin dato de documento de identidad.
- **Consideraciones**

El apoderado judicial sustentó que las pruebas documentales pretenden probar la diligencia del afectado con el manejo de su inmueble, la destinación lícita del mismo, y las particularidades de los diferentes contratos de arrendamiento que tuvieron por objeto este bien. En razón a ello, y siguiendo los lineamientos del inciso 1 del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, los documentos detallados en el acápite 3.2.1, entre los numerales 3.2.1.1. y 3.2.1.30, serán **ADMITIDOS** y adjuntos al proceso con el fin de ser valorados en el momento procesal oportuno.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITE** la declaración del afectado **Ramiro Alonso Galeano Echeverri**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.515.365, quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política, se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias. La práctica de este medio probatorio resulta pertinente y conducente, toda vez que, el afectado puede ilustrar al Despacho sobre la destinación del inmueble y la diligencia en su administración, tal y como lo expuso el apoderado judicial en el escrito referenciado anteriormente.

A su vez, se **ADMITE** el testimonio de la señora **Milena Espinosa Vera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.243.753, puesto que, al evaluar la documentación adjunta por la defensa, se evidenció que suscribió en calidad de arrendadora, la mayoría de los contratos de arrendamientos que involucraron al inmueble ubicado en la Calle 39 # 53-09 del sector La Bayadera de la ciudad de Medellín, incluso con antelación a la fecha de los hechos que originaron la presente investigación, y por esta razón, tal y como lo expuso el apoderado, puede informar a este Juzgado sobre la diligencia del afectado en el cuidado de dicho inmueble.

En cuanto a los testimonios de José Fernando Galeano Echeverry, Juan José Patiño Botero, Frank Rivera, Jorge Humberto Mejía Orozco y Heider Zapata, encontró el Despacho que la defensa incluyó la misma argumentación para todos ellos, esto es:

“Se considera necesaria para que explique cómo era la forma diligente en que el afectado cuidaba su predio y estaba atento a las novedades que se presentaban en el inmueble objeto de la demanda de extinción de dominio.”, sin precisar siquiera la relación que cada uno de ellos tenía con el afectado o con el bien objeto de extinción.

Ante tal imprecisión y la falta de pronunciamiento concreto en relación a los hechos que pretendía probar con cada uno de los testigos, además de no expresar la conducencia, pertinencia y utilidad que enmarcaban estas solicitudes probatorias¹⁰¹; esta Judicatura **INADMITE** su práctica, teniendo en cuenta que dicho sustento es un requisito sine qua non para la admisibilidad del medio probatorio, según se colige del contenido del referido artículo 142 inciso 1° del Código de Extinción de Dominio.

Finalmente, se precisa que conforme la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias.

3.3. Intervinientes

Tanto Ministerio Público, como Ministerio de Justicia y del Derecho, no solicitaron prácticas de pruebas, ni tampoco incorporaron en la fase inicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior, al considerarse pertinente y necesario para sustentar la decisión de fondo, de oficio se **DECRETARÁN** las siguientes pruebas:

4.1. Documentales

101 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: “la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia “supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado”. La pertinencia “apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite”.

4.1.1. Se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), para que se sirva allegar copia actualizada del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 001-168885. Ello con el fin de que se encuentre debidamente actualizado para proceder a convalidar la identificación del inmueble, y de los afectados que directa e indirectamente pudiesen verse involucrados dentro del proceso.

4.1.2. Se ordena librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva certificar los datos correspondientes al documento de identidad N° 71.377.887, toda vez que, en unos contratos de arrendamiento aportados por la defensa registra a nombre de Lessing Andrés Sánchez Carmona y en otros como Andrés Lessing Sancar.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-168885 del círculo registral de Medellín (Zona Sur), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la Fiscalía, las documentales relacionadas en acápite 3.1.1. de la presente decisión, excepto las descritas en los numerales 3.1.1.12. y 3.1.1.13, por los motivos esbozados en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la defensa del afectado, las documentales señaladas en el acápite 3.2.1, entre los numerales 3.2.1.1. y 3.2.1.30, de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de la defensa del afectado, la práctica de las siguientes declaraciones, según lo descrito en la parte motiva del presente auto.:

- **Ramiro Alonso Galeano Echeverri**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.515.365.
- **Milena Espinosa Vera**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.243.753.

QUINTO: NO DECRETAR la práctica de los siguientes testimonios, atendiendo los argumentos consignados en precedencia:

- **José Fernando Galeano Echeverry**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.521.127.
- **Juan José Patiño Botero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.623.475.
- **Frank Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.606.967.
- **Jorge Humberto Mejía Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.601.611.
- **Heider Zapata**, sin dato de documento de identidad.

SEXO: ACLARAR con ocasión a los testimonios decretados en el numeral precedente, que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

SEPTIMO: ORDENA librar oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), y la Registraduría Nacional del Estado Civil, requiriendo la información relacionada en los numerales 4.1.1 y 4.1.2., de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, acorde con lo previsto los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720320ef1b9783a5f72d1bdc2f2022b48e322606e9e3a56dfddf03e9708a983f**

Documento generado en 17/11/2022 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>